

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20-04-2021. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:
CRISTIAN SIMÓN CARDONA VALENCIA:

Envío Correo Electrónico	25 de septiembre de 2020	
Notificación Decreto 806 de 2020	29 de septiembre de 2020	Inhábiles los días 26 y 27 de sept./2020
Término de traslado para contestar	Del 30 de septiembre del 2020 al 14 de octubre del 2020	10 días
Contestación	No hizo pronunciamiento alguno	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 535
RADICADO:	050013110004-2020-00233-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA LÓPEZ VERGARA CC 43.674.150
DEMANDADO:	CRISTIAN SIMÓN CARDONA VALENCIA CC 1.037.581.979
DECISIÓN:	CONTROL DE LEGALIDAD Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Procede el despacho a realizar un control de legalidad y a ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la constancia que antecede relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones.

CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho advierte que existe un vicio en el proceso que es susceptible de ser saneado, esto conforme al artículo 132 del CGP, y con el fin de evitar futuras nulidades y lograr la verdad real de lo debido por el demandado por concepto de cuota alimentaria. En este orden de ideas, el vicio advertido se da en el mandamiento de pago del 24 de agosto del 2020, el cual no obedece estrictamente a la determinación del valor adeudado por concepto de cuota alimentaria por el demandado, en detrimento de los derechos prevalentes del menor de edad, lo que hace obligatorio para el despacho realizar el saneamiento del proceso en este sentido.

Así las cosas, se modificará el mandamiento de pago del 24 de agosto del 2020, toda vez que en la liquidación del crédito realizada en la demanda y acogida en el mandamiento de pago, se presentan las cuotas debidas por valor diferente al que se debe tomar como base para liquidar la cuota alimentaria; dicha liquidación arroja un valor adeudado de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.262.926) por concepto de mesadas alimentarias desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de julio del 2020 y realmente es de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.463.420,14).

De la liquidación del crédito fue realizada por el despacho, la cual se pone en conocimiento a continuación, resulta un saldo a cargo del demandado por TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.463.420,14) por concepto de mesadas alimentarias debidas desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de julio del 2020, incluyendo el valor de lo adeudado de \$8.500.000 reconocido en el acta de conciliación No. 11423 del 2 de febrero de 2017 llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sede Medellín.

La liquidación es como sigue:

En este orden de ideas, los liquidaciones de crédito que se presenten posteriores a este auto, deberán ceñirse a la manifestado, y tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el acta de conciliación referenciada, incrementada cada año de acuerdo al incremento que establezca en Gobierno Nacional para el personal activo de la institución (Policía Nacional) para cada año, conforme a lo estipulado en el Acta de Conciliación N°11423 del 2 de febrero de 2017.

Dicho mandamiento de pago incluye el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria y las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta que se realice el pago total la deuda ejecutada.

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora DIANA PATRICIA LÓPEZ VERGARA en representación (abuela) del menor de edad M.A.C.R. frente al señor CRISTIAN SIMÓN CARDONA VALENCIA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, conforme al acta de conciliación No. 11423 del 2 de febrero de 2017, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sede Medellín, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo, así:

<<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de acta de conciliación la cual fue emitida el 2 de febrero de 2017 y llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sede Medellín, en la cual las partes acordaron la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado-, y en favor de la demandante señora DIANA PATRICIA LÓPEZ VERGARA, en representación del menor de edad M.A.C.R.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.463.420,14), conforme a la liquidación realizada por el Despacho de las mesadas alimentarias causadas y adeudadas del 1 de marzo de 2019 al 31 de julio del 2020, así lo debido por \$8.500.000 reconocido en el acta de conciliación No. 11423 del 2 de febrero de 2017 llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sede Medellín, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora DIANA PATRICIA LÓPEZ VERGARA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor CRISTIAN SIMÓN CARDONA VALENCIA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, y en consecuencia es como sigue:

Se libra mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.463.420,14), que adeuda el demandado por concepto de cuota alimentaria a favor de M.A.C.R., representado por su abuela materna, señora DIANA PATRICIA LÓPEZ VERGARA, por concepto de mesadas alimentarias debidas desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de julio del 2020, incluyendo el valor de lo adeudado de \$8.500.000 reconocido en el acta de conciliación No. 11423 del 2 de febrero de 2017 llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sede Medellín.

El mandamiento incluye las cuotas que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del menor de edad M.A.C.R., representado por su abuela materna, señora DIANA PATRICIA LÓPEZ VERGARA, frente al señor CRISTIAN SIMÓN CARDONA VALENCIA, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.463.420,14), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el 1 de marzo de 2019 al 31 de julio del 2020, conforme al Acta de Conciliación No. 11423 del 2 de febrero de 2017 llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, sede Medellín, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de agosto del 2020, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora DIANA PATRICIA LÓPEZ VERGARA, hasta la satisfacción del crédito.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, y acorde con lo expresado en la parte motiva, se deberá tener como valor de la cuota alimentaria la estipulada en el Acta de Conciliación N°11423 del 2 de febrero de 2017, incrementada cada año de acuerdo al incremento que establezca en Gobierno Nacional para el personal activo de la institución (Policía Nacional) para cada año.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f6184e7b173668a06ba407c7d20bcaa8f52f540c46eaf4e9a182cfade888a69c**
Documento generado en 21/04/2021 11:42:36 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>